

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 01 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora remitió escrito a través del cual solicitó la corrección del acta de audiencia inicial (secuencia 30).

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Interlocutorio No. 1230**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00103-00**  
**DEMANDANTES: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**  
**DEMANDADO: PEDRO HERNANDO MARQUÍNEZ SEGURA**  
**VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial visto en la secuencia 30 del expediente digital, el apoderado de la parte actora solicita corregir el acta de audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandante (secuencia 30).

De la revisión del audio que contiene la audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de julio de 2023 (secuencia 28 del expediente digital), el Despacho establece que le asiste razón a dicho extremo, por lo que se procederá a modificar el acta No. 66 de esa fecha, en el sentido de indicar que el término otorgado a la parte demandante para aportar el dictamen pericial decretado es de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del auto 1069, proferido esa diligencia.

Así las cosas, se modificará el acta No. 66 del 07 de julio de 2023, mediante la cual se celebró la audiencia inicial dentro del presente medio de control, en el sentido de indicar que el término otorgado a la parte demandante para aportar el dictamen pericial decretado es de tres meses contados a partir de la notificación del auto 1069 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 07 de julio de 2023.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: MODIFICAR** el acta No. 66 expedida con ocasión de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de julio de 2023, en el sentido de indicar que el término otorgado a la parte demandante para que aportara el dictamen pericial decretado es de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del auto 1069 proferido en esa diligencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

**Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917f86fee4914442e637fe3c30df73a79bd821b54927aafc0105bc873cf4f900**

Documento generado en 11/08/2023 04:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante auto No. 804 del 10 de mayo de 2023, la Honorable Corte Constitucional dirimió el conflicto existente entre el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura y La Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Buga y declaró que la autoridad competente para conocer el presente asunto es este despacho.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1195**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00125-00**  
**DEMANDANTE: JOSE WILSON PEREA ARBOLEDA**  
**DEMANDADO: FUNDACIÓN AMIGOS UNICOS POE EL PACIFICO Y  
DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE  
SALUD**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto No. 804 del 10 de mayo de 2023, la Honorable Corte Constitucional dirimió el conflicto existente entre este Despacho y la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Buga, declarando que esta instancia era la autoridad competente para conocer de este asunto (secuencia 08).

Por lo tanto, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional y en ese orden decidirá sobre la admisión de la demanda.

Así las cosas, como quiera que inicialmente este asunto fue presentada ante los Jueces Laborales del Circuito de Buenaventura, motivo por el cual, previo a efectuar el estudio pertinente de la demanda la parte actora deberá adecuarla, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar<sup>1</sup>, allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación<sup>2</sup>.
3. Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de su estimación.

4. Si el asunto es conciliable<sup>3</sup>, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la respectiva constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional dirimió el conflicto existente entre el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura y La Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Buga y declaró que la autoridad competente para conocer el presente asunto es el presente despacho.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda instaurada por **JOSE WILSON PEREA ARBOLEDA** contra la **FUNDACIÓN AMIGOS UNICOS POE EL PACIFICO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD**, a fin de que la **ADECÚE** teniendo en cuenta los parámetros indicados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> Artículo 163 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Artículo 166 *ibídem*.

<sup>3</sup> Artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

Administrativo, en especial en los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bb2c0131fef5bc9b68f1fe2980d9de57eca0e995be0e8925ee9c952f938e47**

Documento generado en 11/08/2023 02:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1194**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00253-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA GARCIA HOYOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda para determinar, si hay lugar a su admisión en acción del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.**

**II. ANTECEDENTES:**

Inicialmente la demanda fue presentada ante Juez Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Juzgado octavo, quien mediante Auto Interlocutorio No. 192 del 31 de enero de 2020<sup>1</sup>, dispuso rechazar la demanda y además también ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura, indicando en su parte considerativa que la demandante era empleada pública de la ESE Hospital Departamental de Buenaventura y por tanto el Juzgado carecía de jurisdicción para resolver el asunto .

**III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios

---

<sup>1</sup> Sec. 01 fl. 54 del expediente digital

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública. No obstante, previo a efectuar el estudio pertinente la parte demandante deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar<sup>2</sup>, allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación<sup>3</sup>.
3. Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de su estimación.

4. Si el asunto es conciliable<sup>4</sup>, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la respectiva constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **MARTHA GARCIA HOYOS** contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que la **ADECÚE** teniendo en cuenta los parámetros indicados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

---

<sup>2</sup> Artículo 163 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Artículo 166 *ibídem*.

<sup>4</sup> Artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a8bdefaed95e722983e8b1b2979f56435e96dcfda397cff05f4aadfcc8b861**

Documento generado en 11/08/2023 02:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1217**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00257-00  
**DEMANDANTE:** LILIANA LOZANO PACHECO  
[mafe.ruiz@asleyes.com](mailto:mafe.ruiz@asleyes.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**VINCULADA:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
[notificaciones judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró **LILIANA LOZANO PACHECO**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo, contenida en la Resolución No. 0421-05-750-2022 del 15 de diciembre del 2022<sup>1</sup> por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a la demandante, de conformidad con lo señalado en la Ley 71 de 1988.

**II. CONSIDERACIONES:**

---

<sup>1</sup> Sec. 01 fl 25 del expediente digital.

**1. Jurisdicción<sup>2</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

**2. Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en el que se controvierte un acto administrativo de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativo del Circuito de Buenaventura, teniendo en cuenta que fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios<sup>4</sup>.

**3. Requisito de procedibilidad<sup>5</sup>:** De conformidad con el inciso 2º numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos pensionales.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que frente a la decisión adoptada no se indicó de manera precisa y clara que contra el mismo procedía el recurso de apelación.

**4. Caducidad<sup>6</sup>:** En consideración a que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

#### **5. Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se estableció la dirección de la parte demandada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A, no obstante, el Despacho se admitirá la demanda por este requisito, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia a las partes.

**Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 18 a 20, secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 03).

---

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

<sup>4</sup> Sec. 01. Fl 68 y ss.

<sup>5</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164 numeral 1) literal c), Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**Constancia de envío previo<sup>8</sup>:** No se acreditó que la parte actora remitiera copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (secuencia 03 folio 2 del expediente digital), sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia a las partes de admitirá la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada estuvo vinculada como docente del Distrito de Buenaventura, y que quien suscribe el acto administrativo demandado es el Secretario de Educación Distrital, este Despacho considera oportuna la vinculación al presente proceso del ente territorial.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por señora la **LILIANA LOZANO PACHECO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite del presente proceso al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, allegando el link del expediente y copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al representante legal del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (Art.159 C.P.A.C.A), **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

---

<sup>8</sup>Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: PREVÉNGASE** a la entidad accionada y vinculada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**NOVENO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la parte demandante a la **Dra. MARÍA FERNANDA RUIZ VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.270.198 y portadora de la T.P. No. 267.016 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 01 folios 18 a 20 del expediente digital.

**UNDÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DUODÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

*SMPZ*

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ebf27e2f73c571802278e1e5c43bf52b5f279a858861e9d7f576fbb4daca**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de 2023 de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2023-00258-00  
**DEMANDANTE:** NOHORA ELISA MARTINEZ CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LAPREVISORA Y DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de 2023 de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauro la señora **NOHORA ELISA MARTINEZ CASTILLO** a través de apoderada judicial contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LAPREVISORA**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **16 de enero 2023**<sup>1</sup>, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago de la cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

---

<sup>1</sup> fL. 27 y ss, Sec. 01 del Expediente digital

1. **Jurisdicción<sup>2</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

2. **Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía<sup>4</sup>, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura<sup>5</sup>.

3. **Requisitos de procedibilidad<sup>6</sup>:** Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 16 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. **Caducidad<sup>7</sup>:** En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda<sup>8</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.

---

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Num.2, Art. 155 y numeral 3, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

<sup>4</sup> Art. 155 ibidem.

<sup>5</sup> Sec. 01 fl 28 y ss.

<sup>6</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- No se indicaron los canales para notificación de la demandada - Distrito de Buenaventura, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA<sup>9</sup>.

**6. Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 09 a 11 de la secuencia 01, faculta al apoderado, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 03).

**7. Constancia de envío previo<sup>10</sup>:** No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 01 fl 14 expediente digital), sin embargo, se admitirá la demanda para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de las partes.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

## RESUELVE:

<sup>9</sup> "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

<sup>10</sup> Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber- proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **NOHORA ELISA MARTINEZ CASTILLO** a través de apoderada judicial, en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LAPREVISORA y DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada –**NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante de las entidades demandadas – **FIDUCIARIA LAPREVISORA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al representante de la entidad demandada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.4 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.5. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

**3. CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

**JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8° del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**6. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**8. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la parte demandante al **Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.012.387.121 y portadora de la T.P. No. 362.438 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en los folios **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del expediente digital.

**9. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**10. INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**11.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd8247ee268179f0e00c336ed7fdb529ade6bbbf473d469657472ca7b35181**

Documento generado en 11/08/2023 02:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2023-00260-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** NERY LORENA MURILLO MURILLO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **NERY LORENA MURILLO MURILLO**, a través de apoderada judicial contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, dirigida a que se declare la nulidad acto administrativo contenido en el oficio del 8 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial causada durante la prestación de servicio obligatorio como ODONTÓLOGA, desde el **01 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020**, junto con las correspondientes prestaciones sociales a que haya lugar, en virtud de dicha reliquidación y la sanción moratoria causada desde el 31 de enero de 2020 y hasta que se efectuó el pago respectivo.

**1. Jurisdicción<sup>2</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

<sup>1</sup> Visible en el folio 13 y ss del expediente Digital.

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

**2. Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía<sup>4</sup>, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

**3. Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:** Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folios 04 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que frente al acto administrativo demandado no procede recurso alguno.

**4. Caducidad<sup>6</sup>:** La demanda fue presentada oportunamente el día **25 julio de 2023**. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto demandado fue notificado el **09 de marzo de 2023<sup>7</sup>**, por tanto, el último día que tenía inicialmente corresponde hasta el **10 de julio de 2023**, sin embargo, radicó solicitud de conciliación el día **23 de mayo de 2023** y la constancia de dicho trámite fue expedida el día **29 de junio de 2023**, así entonces, es posible determinar que la parte demandante presentó la demanda sin que transcurriera el término de cuatro meses de los que habla el artículo 164 de la ley 1737 de 2011.

**5. Requisitos de la demanda<sup>8</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA<sup>9</sup>.

**6. Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios folio 2 y 3, secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 03).

<sup>3</sup> Num.2, Art. 155 y numeral 3, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

<sup>4</sup> Art. 155 ibidem.

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

<sup>6</sup> Art. 164 numeral 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Sec. 01 fl 13 del expediente digital

<sup>8</sup> Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

<sup>9</sup> "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

**7. Constancia de envío previo<sup>10</sup>:** se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 2 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **NERY LORENA MURILLO MURILLO**, a través de apoderada judicial, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Agente Especial Interventor y Representante Legal de la entidad demandada **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., el Dr. José Fabio Nazar Ortega**, en virtud de la Resolución No. 2022420000008594-6 del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**. (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2.. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

**3. CORRER TRASLADO** de la demanda a **ORRER TRASLADO** de la demanda al Agente Especial Interventor y Representante Legal de la entidad demandada **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., el Dr. José Fabio Nazar Ortega**, en virtud de la Resolución No. 2022420000008594-6 del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar

<sup>10</sup> Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes y las pruebas que se encuentren en su poder respecto del caso. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**6. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**8. RECONOCER** personería a la Doctora **ANGIE FERNANDA PAZ MESU**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.066.476** y T.P. No. **283.524** del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 2 y 3, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

**9. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**10. INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

**11.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

**Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001ca9f53c4c0b99ffd5f97fb4b438be0426d863bdb902ddd631a9664bcfb2fb**  
Documento generado en 11/08/2023 03:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1220**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00261-00  
**DEMANDANTE:** ISABEL ESTACIO AMÚ  
YIRLEY VALENCIA ESTACIO  
ELINANA VALENCIA ESTACIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO  
NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los presuntos perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes, al parecer por ser víctimas del hecho victimizante denominado desplazamiento forzado, por cuanto debieron abandonar su lugar de vivienda ubicada en el barrio El Caldas del Distrito de Buenaventura, desde el día **19 de agosto de 2015**, debido a la situación de seguridad y amenazas perpetradas por grupos ilegales que se disputaban el control territorial.

**1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se trata de un proceso de Reparación Directa, por hechos ocurridos en el Distrito de Buenaventura<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Sec. 02. Fl 8 expediente Digital.

- 2. Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto dado que se trata del medio de control de Reparación Directa; atendiendo el factor territorial toda vez que el lugar donde se produjo el hecho; y como quiera que la pretensión mayor equivale a la suma de ciento SMLV, es decir, no excede de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible en la secuencia 2 folios 3 y ss del expediente.
- 4. Caducidad<sup>5</sup>:** Respecto de la caducidad frente a la reparación directa deprecada por las presuntas víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado, es pertinente indicar que el H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2022, bajo el radicado No. 25000-23-36-000-2013-01229-01, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, precisó que es un daño continuado y que el término de caducidad de dos años, se deberá contabilizar dependiendo de cada caso en particular, indicando que dicho término empezará a contar “*(i) cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o (ii) se logra el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad*” y que otro factor que incide en el cómputo de tal término es el reasentamiento o arraigo que pueda tener la víctima en otro lugar.

En este caso en particular, en los hechos de la demanda se indica que los demandantes no han podido regresar a su antigua vivienda y que hasta la fecha no han podido estabilizar su vida, “*pues asumen Individualmente retos superiores a los de su vida cotidiana antes de ser victimizados*”.

De cara a lo anterior, será en otro momento procesal en el que se establecerá si en este caso ha operado el fenómeno de caducidad,

## **5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.

---

<sup>3</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- No se aportó la dirección de la parte demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda poder para actuar con sus anexos visibles en la sec.02 folios 1 y 2 del expediente, siendo concordante con el objeto de la demanda.

**7. Constancia de envío previo<sup>10</sup>:** No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** (índice 2 expediente digital), en embargo en aras de garantizar el derecho al acceso a la Administración de justicia de las partes, se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por las señoras **ISABEL ESTACIO AMÚ, YIRLEY VALENCIA ESTACIO y ELINANA VALENCIA ESTACIO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el

---

<sup>7</sup> secuencia 1 folio 40 y constancia de vigencia visible en secuencia 3.

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA;** y al **MINISTERIO PUBLICO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **OMAR LARA BAHAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.241.687** expedida en Ibagué y portador de la T. P. No. **70.347** del C. S. de la J, para que obre en representación de la parte demandante, conforme al poder allegado en los folios 1 y 2 de la secuencia 01 del expediente digital, y a la certificación de vigencia visible en la secuencia 04.

**NOVENO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante a remitir todos los memoriales a los canales digitales de las entidades demandadas que se encuentran dispuestos para tal fin.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
Juez**

SMPZ

**Firmado Por:**

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf2ea7b3f76054649e98de1982fcdc95275b109401d88398adcad88b228f2fc**

Documento generado en 11/08/2023 03:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1221**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00262-00  
**DEMANDANTE:** CRISTHIAN ELIANA CÁCERES ARROYO  
LUIS FERNANDO ANGULO VALENCIA  
DAVID FERNANDO ANGULO CÁCERES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO  
NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes, al parecer por ser víctimas del hecho victimizante denominado desplazamiento forzado, por cuanto debieron abandonar su lugar de vivienda ubicada en el **barrio Seis de Enero** del Distrito de Buenaventura, desde el día **29 de octubre de 2012**, debido a la situación de seguridad y amenazas perpetradas por grupos ilegales que se disputaban el control territorial.

**Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se trata de un proceso de Reparación Directa, por hechos ocurridos en el Distrito de Buenaventura<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Sec. 02. Fl 8 expediente Digital.

1. **Competencia**<sup>3</sup>: Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto dado que se trata del medio de control de Reparación Directa; atendiendo el factor territorial toda vez que el lugar donde se produjo el hecho; y como quiera que la pretensión mayor equivale a la suma de ciento SMLV, es decir, no excede de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. **Requisitos de procedibilidad**<sup>4</sup>: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible en la secuencia 2 folios 3 y ss del expediente.
3. **Caducidad**<sup>5</sup>: Respecto de la caducidad frente a la reparación directa deprecada por las presuntas víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado, es pertinente indicar que el H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2022, bajo el radicado No. 25000-23-36-000-2013-01229-01, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, precisó que es un daño continuado y que el término de caducidad de dos años, se deberá contabilizar dependiendo de cada caso en particular, indicando que dicho término empezará a contar “*((i) cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o (ii) se logra el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad)*” y que otro factor que incide en el cómputo de tal término es el reasentamiento o arraigo que pueda tener la víctima en otro lugar.

En este caso en particular, en los hechos de la demanda se indica que los demandantes no han podido regresar a su antigua vivienda y que hasta la fecha no han podido estabilizar su vida, *“pues asumen Individualmente retos superiores a los de su vida cotidiana antes de ser victimizados”*.

De cara a lo anterior, será en otro momento procesal en el que se establecerá si en este caso ha operado el fenómeno de caducidad.

#### 4. **Requisitos de la demanda**<sup>6</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.

---

<sup>3</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- No se aportó la dirección de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

4. **Anexos:** Se allegó con la demanda poder<sup>7</sup> para actuar con sus anexos visibles en la sec.02 folios 1 y 2 del expediente, siendo concordante con el objeto de la demanda.

5. **Constancia de envío previo**<sup>10</sup>: No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** (índice 2 expediente digital), en embargo en aras de garantizar el derecho al acceso a la Administración de justicia a las partes, se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por las señoras **CRISTHIAN ELIANA CÁCERES ARROYO, LUIS FERNANDO ANGULO VALENCIA y DAVID FERNANDO ANGULO CÁCERES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

---

<sup>7</sup> Secuencia 1 folio 40 y constancia de vigencia visible en secuencia 3.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA;** y al **MINISTERIO PUBLICO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o

modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **OMAR LARA BAHAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.687 expedida en Ibagué y portador de la T. P. No. 70.347 del C. S. de la J, para que obre en representación de la parte demandante, conforme al poder allegado en los folios 1 y 2 de la secuencia 01 del expediente digital, y a la certificación de vigencia visible en la secuencia 04.

**NOVENO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante a remitir todos los memoriales a los canales digitales de las entidades demandadas que se encuentran dispuestos para tal fin.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769a96f26cc54a3557e703ce542a13b8e9e43b89290959923dd7fc849995a373**

Documento generado en 11/08/2023 03:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**éConstancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1222**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00263-00  
**DEMANDANTE:** RUBEN MARCÉS QUIÑONES TORRES  
MARISOL NUÑEZ GARZON  
SARA VALENTINA QUIÑONES NUÑEZ  
RUBEN ANDRÉS QUIÑONES NUÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO  
NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes, al parecer por ser víctimas del hecho victimizante denominado desplazamiento forzado, por cuanto debieron abandonar su lugar de vivienda ubicada en el **barrio Unión de Vivienda** del Distrito de Buenaventura, desde el día **01 de marzo de 2015**, debido a la situación de seguridad y amenazas perpetradas por grupos ilegales que se disputaban el control territorial.

1. **Jurisdicción**<sup>1</sup>: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se trata de un proceso de Reparación Directa, por hechos ocurridos en el Distrito de Buenaventura<sup>2</sup>.
2. **Competencia**<sup>3</sup>: Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto dado que se trata del medio de control de Reparación Directa; atendiendo el factor territorial toda vez que el lugar donde se produjo el hecho; y como quiera que la pretensión mayor equivale a la suma de ciento SMLV, es decir, no excede de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. **Requisitos de procedibilidad**<sup>4</sup>: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible en la secuencia 2 folios 3 y ss del expediente.
4. **Caducidad**<sup>5</sup>: Respecto de la caducidad frente a la reparación directa deprecada por las presuntas víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado, es pertinente indicar que el H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2022, bajo el radicado No. 25000-23-36-000-2013-01229-01, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, precisó que es un daño continuado y que el término de caducidad de dos años, se deberá contabilizar dependiendo de cada caso en particular, indicando que dicho término empezará a contar “*((i) cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o (ii) se logra el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad)*” y que otro factor que incide en el cómputo de tal término es el reasentamiento o arraigo que pueda tener la víctima en otro lugar.

En este caso en particular, en los hechos de la demanda se indica que los demandantes no han podido regresar a su antigua vivienda y que hasta la fecha no han podido estabilizar su vida, “*pues asumen Individualmente retos superiores a los de su vida cotidiana antes de ser victimizados*”.

De cara a lo anterior, será en otro momento procesal en el que se establecerá si en este caso ha operado el fenómeno de caducidad.

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Sec. 02. Fl 8 expediente Digital.

<sup>3</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- No se aportó la dirección de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda poder<sup>7</sup> para actuar con sus anexos visibles en la sec.02 folios 1 y 2 del expediente, siendo concordante con el objeto de la demanda.

**7. Constancia de envío previo<sup>10</sup>:** No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** (índice 2 expediente digital), en embargo en aras de garantizar el derecho al acceso a la Administración de justicia de las partes, se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por las señoras **RUBEN MARCÉS QUIÑONES TORRES, MARISOL NUÑEZ GARZON, SARA VALENTINA QUIÑONES NUÑEZ y RUBEN ANDRÉS QUIÑONES NUÑEZ** contra la **NACIÓN –**

---

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> secuencia 1 folio 40 y constancia de vigencia visible en secuencia 3.

**MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA;** y al **MINISTERIO PUBLICO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **OMAR LARA BAHAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.687 expedida en Ibagué y portador de la T. P. No. 70.347 del C. S. de la J, para que obre en representación de la parte demandante, conforme al poder allegado en los folios 1 y 2 de la secuencia 01 del expediente digital, y a la certificación de vigencia visible en la secuencia 04.

**NOVENO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante a remitir todos los memoriales a los canales digitales de las entidades demandadas que se encuentran dispuestos para tal fin.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680cd02e88812ea0bbf5d9ef26ff4077d70306a894f075233e8e5ba1898b4c8d**

Documento generado en 11/08/2023 04:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1223**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00264-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL QUIÑONES  
CASTELAR TORRES BELLAIZAC  
CARIMEN ELENA QUIÑONES TORRES  
WUENDY MERCELA QUIÑONES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO  
NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes, al parecer por ser víctimas del hecho victimizante denominado desplazamiento forzado, por cuanto debieron abandonar su lugar de vivienda ubicada en el **barrio Unión de Vivienda** del Distrito de Buenaventura, desde el día **09 de septiembre de 2005**, debido a la situación de seguridad y amenazas perpetradas por grupos ilegales que se disputaban el control territorial.

1. **Jurisdicción**<sup>1</sup>: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se trata de un proceso de Reparación Directa, por hechos ocurridos en el Distrito de Buenaventura<sup>2</sup>.
2. **Competencia**<sup>3</sup>: Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto dado que se trata del medio de control de Reparación Directa; atendiendo el factor territorial toda vez que el lugar donde se produjo el hecho; y como quiera que la pretensión mayor equivale a la suma de ciento SMLV, es decir, no excede de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. **Requisitos de procedibilidad**<sup>4</sup>: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible en la secuencia 2 folios 3 y ss del expediente.
4. **Caducidad**<sup>5</sup>: Respecto de la caducidad frente a la reparación directa deprecada por las presuntas víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado, es pertinente indicar que el H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2022, bajo el radicado No. 25000-23-36-000-2013-01229-01, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, precisó que es un daño continuado y que el término de caducidad de dos años, se deberá contabilizar dependiendo de cada caso en particular, indicando que dicho término empezará a contar “*(i) cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o (ii) se logra el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad*” y que otro factor que incide en el cómputo de tal término es el reasentamiento o arraigo que pueda tener la víctima en otro lugar.

En este caso en particular, en los hechos de la demanda se indica que los demandantes no han podido regresar a su antigua vivienda y que hasta la fecha no han podido estabilizar su vida, “*pues asumen Individualmente retos superiores a los de su vida cotidiana antes de ser victimizados*”.

De cara a lo anterior, será en otro momento procesal en el que se establecerá si en este caso ha operado el fenómeno de caducidad.

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Sec. 02. FI 12 expediente Digital.

<sup>3</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- No se aportó la dirección de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda poder para actuar con sus anexos visibles en la sec.02 folios 1 y 2 del expediente, siendo concordante con el objeto de la demanda.

**7. Constancia de envío previo<sup>10</sup>:** No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** (índice 2 expediente digital), en embargo en aras de garantizar el derecho al acceso a la Administración de justicia de las partes, se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por las señoras **MANUEL QUIÑONES, CASTELAR TORRES BELLAIZAC, CARIMEN ELENA QUIÑONES TORRES y WUENDY MERCELA QUIÑONES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> secuencia 1 folio 40 y constancia de vigencia visible en secuencia 3.

**DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA;** y al **MINISTERIO PUBLICO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **OMAR LARA BAHAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.687 expedida en Ibagué y portador de la T. P. No. 70.347 del C. S. de la J, para que obre en representación de la parte demandante, conforme al poder allegado en los folios 1 y 2 de la secuencia 01 del expediente digital, y a la certificación de vigencia visible en la secuencia 04.

**NOVENO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante a remitir todos los memoriales a los canales digitales de las entidades demandadas que se encuentran dispuestos para tal fin.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a06a076fcdd5ac1655bbf64887dc6b953a0135adff7a09334fb2e00111b14a**

Documento generado en 11/08/2023 04:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1224**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00265-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA STELLA GIL SAA  
JHAN FERNANDO HINESTROZA GIL  
LUIS ALFONSO HINESTROZA GIL  
ASHLEY DAYAN HINESTROZA GIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO  
NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes, al parecer por ser víctimas del hecho victimizante denominado desplazamiento forzado, por cuanto debieron abandonar su lugar de vivienda ubicada en el **barrio El Caldas** del Distrito de Buenaventura, desde el día **18 de agosto de 2015**, debido a la situación de seguridad y amenazas perpetradas por grupos ilegales que se disputaban el control territorial.

1. **Jurisdicción**<sup>1</sup>: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se trata de un proceso de Reparación Directa, por hechos ocurridos en el Distrito de Buenaventura<sup>2</sup>.
2. **Competencia**<sup>3</sup>: Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto dado que se trata del medio de control de Reparación Directa; atendiendo el factor territorial toda vez que el lugar donde se produjo el hecho; y como quiera que la pretensión mayor equivale a la suma de ciento SMLV, es decir, no excede de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. **Requisitos de procedibilidad**<sup>4</sup>: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible en la secuencia 2 folios 3 y ss del expediente.
4. **Caducidad**<sup>5</sup>: Respecto de la caducidad frente a la reparación directa deprecada por las presuntas víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado, es pertinente indicar que el H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2022, bajo el radicado No. 25000-23-36-000-2013-01229-01, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, precisó que es un daño continuado y que el término de caducidad de dos años, se deberá contabilizar dependiendo de cada caso en particular, indicando que dicho término empezará a contar “*(i) cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o (ii) se logra el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad*” y que otro factor que incide en el cómputo de tal término es el reasentamiento o arraigo que pueda tener la víctima en otro lugar.

En este caso en particular, en los hechos de la demanda se indica que los demandantes no han podido regresar a su antigua vivienda y que hasta la fecha no han podido estabilizar su vida, “*pues asumen Individualmente retos superiores a los de su vida cotidiana antes de ser victimizados*”.

De cara a lo anterior, será en otro momento procesal en el que se establecerá si en este caso ha operado el fenómeno de caducidad.

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Sec. 02. Fl 8 expediente Digital.

<sup>3</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- No se aportó la dirección de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda poder<sup>7</sup> para actuar con sus anexos visibles en la sec.02 folios 1 y 2 del expediente, siendo concordante con el objeto de la demanda.

**7. Constancia de envío previo<sup>10</sup>:** No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** (índice 2 expediente digital), en embargo en aras de garantizar el derecho al acceso a la Administración de justicia de las partes, se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **GLORIA STELLA GIL SAA, JHAN FERNANDO HINESTROZA GIL, LUIS ALFONSO HINESTROZA GIL y ASHLEY DAYAN HINESTROZA GIL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> secuencia 1 folio 40 y constancia de vigencia visible en secuencia 3.

**DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA;** y al **MINISTERIO PUBLICO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **OMAR LARA BAHAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.687 expedida en Ibagué y portador de la T. P. No. 70.347 del C. S. de la J, para que obre en representación de la parte demandante, conforme al poder allegado en los folios 1 y 2 de la secuencia 01 del expediente digital, y a la certificación de vigencia visible en la secuencia 04.

**NOVENO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante a remitir todos los memoriales a los canales digitales de las entidades demandadas que se encuentran dispuestos para tal fin.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc3370e6a0cc1c7cfe39b78b09164e4bc9e751dabddea514906d1dfc50eb541**

Documento generado en 11/08/2023 04:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1225**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00266-00  
**DEMANDANTE:** HILARIA PORTOCARRERO Y KELLY YANIBERTH VERGARA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios inmateriales ocasionados a los demandantes, al parecer por ser víctimas del hecho victimizante denominado desplazamiento forzado, por cuanto debieron abandonar su lugar de vivienda ubicada en el barrio Panamericano, sector Aturas Aguas del Parque del Distrito de Buenaventura, desde el día **30 octubre de 2015**, debido a la situación de seguridad y amenazas perpetradas por grupos ilegales que se disputaban el control territorial.

**1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se trata de un proceso de Reparación Directa, por hechos ocurridos en el Distrito de Buenaventura<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Sec. 02. Fl 9 expediente Digital.

- 2. Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto dado que se trata del medio de control de Reparación Directa; atendiendo el factor territorial toda vez que el lugar donde se produjo el hecho; y como quiera que la pretensión mayor equivale a la suma de ciento SMLV, es decir, no excede de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible en la secuencia 2 folios 3 y ss del expediente.
- 4. Caducidad<sup>5</sup>:** Respecto de la caducidad frente a la reparación directa deprecada por las presuntas víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado, es pertinente indicar que el H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2022, bajo el radicado No. 25000-23-36-000-2013-01229-01, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, precisó que es un daño continuado y que el término de caducidad de dos años, se deberá contabilizar dependiendo de cada caso en particular, indicando que dicho término empezará a contar “*((i) cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o (ii) se logra el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad)*” y que otro factor que incide en el cómputo de tal término es el reasentamiento o arraigo que pueda tener la víctima en otro lugar.

En este caso en particular, en los hechos de la demanda se indica que los demandantes no han podido regresar a su antigua vivienda y que hasta la fecha no han podido estabilizar su vida, “*pues asumen Individualmente retos superiores a los de su vida cotidiana antes de ser victimizados*”.

De cara a lo anterior, será en otro momento procesal en el que se establecerá si en este caso ha operado el fenómeno de caducidad.

## **5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.

---

<sup>3</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- No se aportó la dirección de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda poder<sup>7</sup> para actuar con sus anexos visibles en la sec.02 folios 1 y 2 del expediente, siendo concordante con el objeto de la demanda.

**7. Constancia de envío previo<sup>10</sup>:** No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** (índice 2 expediente digital), en embargo en aras de garantizar el derecho al acceso a la Administración de justicia de las partes, se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **HILARIA PORTOCARRERO y KELLY YANIBERTH VERGARA RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el

---

<sup>7</sup> secuencia 1 folio 40 y constancia de vigencia visible en secuencia 3.

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA;** y al **MINISTERIO PUBLICO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **OMAR LARA BAHAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.687 expedida en Ibagué y portador de la T. P. No. 70.347 del C. S. de la J, para que obre en representación de la parte demandante, conforme al poder allegado en los folios 1 y 2 de la secuencia 01 del expediente digital, y a la certificación de vigencia visible en la secuencia 04.

**NOVENO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante a remitir todos los memoriales a los canales digitales de las entidades demandadas que se encuentran dispuestos para tal fin.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

SMPZ

**Firmado Por:**

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df46b71cd83e3cff4451642265aba01064767781151735a7ec1cf3ce99678843**

Documento generado en 11/08/2023 04:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despachode la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1238**

**RADICADO No.** 76-109-33-33-001-2023-00271-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO ANDRÉS LANDÁZURI GRANJA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REFERENCIA:** AUTO IMPEDIMENTO

Distrito de Buenaventura, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

El señor **HERNANDO ANDRÉS LANDÁZURI GRANJA**, en calidad de Citador III Grado 00 del Juzgado 003 Civil Municipal de Buenaventura, por conducto de apoderado especial, deprecó la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y efectos prestacionales.

**CONSIDERACIONES:**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“Artículo 141.-** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento en cabeza de la suscrita, de conformidad con la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, *“se le asigne un carácter prestacional a la **“bonificación judicial”**, específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación legal y reglamentaria (...)*”

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País estamos reclamando<sup>1</sup>. Además, la suscrita por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el

---

<sup>1</sup> Además por cuanto impetré tal pedimento para los periodos en los cuales he asumidos otros cargos como empleada de la Rama Judicial.

acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer del presente proceso por tener interés indirecto en el resultado del mismo por la naturaleza del asunto, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

SPZ

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f77ee938b8cc17510a59ca8984d0d6a714814177d8699fe69b66bb2f5967ef**

Documento generado en 11/08/2023 05:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**